REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
SENTENCIA No. 227
Palmira -Valle del Cauca, 25 de julio de 2023

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO IMBAJOA ROSERO MARÍA MARTINA RODRÍGUEZ MADRIGAL
RADICACIÓN:	765203184001-2022-00377-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Proferir el fallo en el presente proceso de jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Registro Civil de Nacimiento, propuesto a través de apoderada judicial por los señores JOSÉ LEONARDO IMBAJOA ROSERO y MARÍA MARTINA RODRÍGUEZ MADRIGAL, en calidad de representantes legales del menor RD IMBAJOA RODRÍGUEZ.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicitan los demandantes:

- Que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento anotado en el indicativo serial No. 55427108 del registro civil de nacimiento de la Notaría de Corinto (C).

- Que no se condene en costas a la señora LUZ MARISOL BUSTAMANTE, a pagar las costas del proceso.

- Que se libre comunicación para efectos de la anotación marginal del funcionario encargado del Registro civil de las personas y se expidan copias del fallo.

b. Premisas Fácticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

- Que el día 27 de mayo de 2008 nació el menor RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ en el Municipio de Pradera.

- Que los demandantes en un acto de buena fe y como ayuda a la señora LUZ MARISOL BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, se pusieron de acuerdo para registrar al menor de edad RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ, para responder su crianza, lo cual se llevó a cabo desde sus 18 meses de nacido hasta el día 13 de agosto de 2023.

- Que RUBEN DARIO IMBAJOA RODRÍGUEZ, se ausentó del hogar que compartía con sus padres de crianza y tomó rumbo hacia donde su señora madre LUZ MARISOL BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41302519 de la Notaría de Pradera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, por providencia **AUTO INTERLOCUTORIO No. 09** de fecha tres (03) de enero de 2023, se ordenó notificar y correr traslado al Ministerio público, quien guardó silencio al respecto.
Se decretaron las pruebas documentales allegadas con la demanda para tenerlas en cuenta al momento del fallo.
Igualmente se decretaron como pruebas de oficio las siguientes:
-Se solicita a la parte demandante la copia de la partida de bautismo, tomada directamente del original, se aclara que no se aceptara certificación.

- OFICIAR a la NOTARÍA DE CORINTO (C)), para que se sirva informar cuales fueron los documentos soporte para emitir el registro civil de nacimiento con NUIP 1062017214 e indicativo serial No. 55427108, a nombre del menor RDIR, así mismo remitan copia autentica del mismo, cuya fecha de registro fue el cinco (05) de noviembre de 2015.

- OFICIAR a NOTARÍA ÚNICA DE PRADERA (V), para que se sirva informar cuales fueron los documentos soporte para emitir el registro civil de nacimiento con NUIP 1114623472 e indicativo serial No. 41302519, a nombre del menor RDZB, así mismo remitan copia autentica del mismo, cuya fecha de registro fue el quince (15) de junio de 2008.

Por lo anterior, se allegó al plenario el día 17 de enero de 2023, respuesta proveniente de la NOTARÍA ÚNICA DE CORINTO (C), contentiva del registro civil de nacimiento de RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ, con NUIP 1.062.017.214 e indicativo serial No. 55427108, y los documentos que sirvieron como antecedente para la respectiva inscripción.
Adicionalmente, se remitió por parte de la NOTARÍA ÚNICA DE PRADERA el día 18 de enero de 2023, respuesta al oficio remitido por esta judicatura, en el cual adjuntó el registro civil de nacimiento de **RUBÉN DARÍO ZEA BUSTAMANTE,** con NUIP 1.114.234.472 e indicativo serial No. 41302519
Se remitió por parte del apoderado de los demandantes la partida de bautismo de RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ tomada directamente del original.
Se encuentra el proceso a despacho para decidir de fondo, no observándose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado. A lo cual se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al momento de proferir sentencia, el Juzgado debe verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales como son: Competencia del Juez, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley. En el caso sub - examine se cumplen ellos a cabalidad.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene ante la sociedad, en orden a su relación de familia, aún con el mismo estado en cuanto le imponen ciertas obligaciones y le confieren determinados derechos civiles.

Si es la ley que determina el estado civil según las circunstancias en que se encuentre la persona y sus modos de ser, y si ese estado es tenido como un derecho adquirido, forzoso es concluir que la persona debe gozar de los medios legales para alcanzar la efectividad de los derechos que la ley le otorgue o le reconozca por encontrarse en esa situación permanente; esta protección como medio de defensa que es la acción, es conocida como tutela estatal.

Según el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 5, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, debe ser inscrito en el competente registro civil, al hacer especial mención de ellos comprende entre otros los nacimientos.

El registro civil tiene como objetivo revelar al mismo individuo, al público en general y al estado, la situación que la persona tiene sólo en orden a sus relaciones de familia (Hija, hermano, padre, etc), sino también con la sociedad (Edad, sexo, religión, capaz, incapaz. Etc), de donde se concluye que las actas del estado civil

son la base de la organización y vida jurídica de un país para constituir una documentación, una prueba básica ante sí y ante la sociedad.

El registro civil además muestra otros atributos de la persona como son el nombre, los apellidos y la capacidad. El nombre individualiza e indica la filiación, con la fecha de nacimiento se desprende el inicio de la personalidad ante la ley; es decir que se puede determinar cuando es mayor de edad o plenamente capaz.

La importancia y necesidad del registro civil se encuentra prevista en el decreto 1260 de 1970, artículo 106, que dice "**Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina. Conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiere legalmente la formalidad del registro".**

La legislación colombiana ha sido estricta en esta materia y la ha rodeado de determinados formalismos especiales y precisos sin dejar margen al arbitrio de las personas en su elaboración y preservación y es por ello que para cualquier modificación o alteración a que haya lugar, se han previstos mecanismos precisos como lo dispone el artículo 89 del citado decreto que dice : **"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".**

De otro lado los decretos 1260/70 art. 65 y 1010 de 2000 art. 40-9 permiten que la Dirección Nacional del Registro civil disponga por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el registro civil de nacimiento cuando se compruebe una doble inscripción y solo es dable proceder por esta vía cuando los datos de los dos documentos permitan formal y administrativamente determinar si se trata de una misma persona.

Con fundamento en las normas y jurisprudencia referidas se procederá al análisis probatorio para posteriormente decidir el tema planteado.

ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa, se pretende demostrar que el menor **RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ**, cuenta con doble registro de nacimiento.

El primero registrado en la **NOTARIA ÚNICA DE PRADERA**, donde fue registrado el día 05 de junio de 2008, bajo el NUIP No. 1.114.623.472 e indicativo serial No. 41302519 donde aparecen como padres los señores JORGE JAVIER ZEA OLAYA y LUZ MARISOL BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, indicándose que su lugar de nacimiento fue en el municipio de Pradera (V), el día 27 de mayo de 2008.

Adicionalmente se tiene que de conformidad con los documentos que reposan en el expediente digital remitidos por la NOTARÍA ÚNICA DE PRADERA, se cuenta con el certificado de nacido vivo No. 50321008-0 en el cual se encuentra plasmado que su madre es la señora LUZ MARISOL BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, y la Dra. KATHERINE ISABEL HERNÁNDEZ fue quien certificó su nacimiento en el municipio de Pradera (V) el día 27 de mayo de 2008 a las 07:45 horas.

El segundo registro civil de nacimiento con NUIP 1.062.017.214 e indicativo serial No. 55427108, corresponde al realizado por los señores JOSÉ LEONARDO IMBAJOA ROSERO y MARÍA MARTINA RODRÍGUEZ MADRIGAL, el día 05 de noviembre de 2015, ante la NOTARÍA ÚNICA DE CORINTO, donde registraron al menor como RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ, indicando que su nacimiento había sido el Municipio de Corinto, el día 27 de mayo de 2008. De conformidad a la documentación remitida por parte de esta Notaría, se tiene que

este registro se realizó con las pruebas testimoniales de los señores JUAN CARLOS CASTILLO CUERO y WILMER JOSÉ CABEZAS ANGULO, lo cual consta en la respectiva declaración juramentada, quienes manifestaron que los demandantes son los padres del menor RUBÉN DARÍO.

Aunado a lo anterior, reposa la partida de bautismo de la PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA DE FLORIDA (V), de fecha 4 de noviembre de 2016, la cual se encuentra en el libro No. 71 y el folio No. 415, correspondiente a RUBÉN DARÍO IMBAJOA RODRÍGUEZ, y se plasmó que sus progenitores son JOSÉ LEONARDO IMBAJOA ROSERO y MARÍA MARTINA RODRÍGUEZ MADRIGAL

De la simple lectura de estos dos documentos se desprende claramente que los mismos dan cuenta del registro de dos personas totalmente diferentes, pues su filiación tanto paterna como materna no coinciden y no existe prueba alguna que confirme lo aseverado por los demandantes en cuanto a que esos dos registros corresponden sólo a él y que por lo tanto hubo doble registro. Se itera, en ambos registros aparecen reconocimientos de paternidad por dos padres diferentes y respecto del menor RUBÉN DARÍO.

Cabe destacar, que se indicó en el escrito genitor: *"en un acto de buena fe y como ayuda a la verdadera progenitora señora LUZ MARISOL BUSTAMANTE RODRÍGUEZ, se pusieron de acuerdo en que los citados Imbajoa Rosero y Rodriguez Madrigal, registrarían el menor de edad Rubén Darío Imbajoa Rodríguez y así responderían por la crianza del menor".*

En este orden de ideas no se trata aquí de una simple cancelación de un registro civil por doble inscripción sino del esclarecimiento de una paternidad, situación que deberá ser resuelta en otro escenario procesal que lo es proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, pues se itera respecto de ello hay ostensibles diferencias en la información que se consigna en dichos registros, razón por la cual no es procedente dar vía libre a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se encuentra bajo los presupuestos que requiere la cancelación del registro civil de nacimiento, por lo que tendrán que negarse las pretensiones invocadas de la demanda por no ser esta la acción pertinente para la anulación del registro civil de nacimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO*:* **VAYAN** las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

TERCERO*:* **NOTIFÍQUESE** esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 059 de hoy 26 de julio de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab441bb268057d6f1cf76eb5424019287a3d1e1461229ada738ea3cbb426620**
Documento generado en 25/07/2023 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica